

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 297

JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las Leyes, Órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Diciembre de 1945

AÑO X NUM. 336

Núm. 4.195

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de Noviembre de 1945 por la que se rectifican varios apartados de las Instrucciones aprobadas por Orden de 28 de Septiembre último relativa a la Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica.

Ilmo. Sr.: El apartado octavo de las Instrucciones publicadas por Orden de este Ministerio de fecha 28 de Septiembre último, para aplicación del Decreto-Ley de 3 de Agosto anterior, dispone que el Subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica se calculará sobre los salarios mínimos legales que para cada categoría profesional vengan fijados en las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, excluyendo pluses de vida cara, pluses por cargas familiares, etc., y que en las industrias que carezcan de Reglamentación Nacional de Trabajo se considerarán salarios-base a los efectos del reintegro del Subsidio, los promedios vigentes en la localidad, según certificación de la Delegación de Trabajo competente.

Apenas iniciada la organización de la Caja de Compensación que ha de administrar el Subsidio, han sido innumerables los Organismos oficiales, Sindicatos, Gremios e Industriales que se han dirigido a este Ministerio, a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y a la propia Caja de Compensación, exponiendo las dificultades que supone el hecho de que el Subsidio de Paro se rija por unos salarios que, en la mayoría de los casos, difieren de los realmente abonados, por lo que interesaban que, a los efectos de Subsidio del Paro, se admitieran como salarios base los establecidos por cada Empresa.

Es indudable que ha de reconocerse a las peticiones de referencia un sólido fundamento de equidad, ya que si el Subsidio de Paro ha de venir a remediar la difícil situación

que para las clases trabajadoras supone el régimen de restricciones eléctricas impuesto por las anormales circunstancias climatológicas que atravesamos, es incuestionable su cuantía ha de ser proporcionada a los ingresos normales de cada productor y estos ingresos vienen determinados por su salario real muchas veces superior al salario-base fijado en las Reglamentaciones de Trabajo.

Por otra parte, el número de industrias no reglamentadas crea un problema difícil de resolver para establecer en ellas unos salarios-base equitativos, ya que los promedios que determina la Instrucción octava de la Orden de 28 de Septiembre redundarían en beneficio de unos productores y en perjuicio de otros.

Lo expuesto aconseja rectificar la Instrucción octava de la referida Orden de 28 de Septiembre, en el sentido de acceder a lo solicitado por las representaciones de la industria nacional, si bien fijando un salario-tope en analogía con lo establecido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Asimismo y para no crear desigualdades entre los Subsidios de Paro existentes, es procedente sentar igual criterio en la forma de computar el Subsidio de Paro administrado por la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, creado por Decreto de 13 de Julio de 1940.

Pero el Estado, que procura reducir al mínimo los perjuicios que para los económicamente débiles supone el régimen de restricciones en el suministro de energía eléctrica, ha de salir también al paso de la egoísta actitud de quienes, con la negativa a la realización de otros trabajos en las Empresas donde prestan sus servicios, pretenden convertir tal estado de cosas en fuente de mayores ingresos, conseguidos a costa de perjuicios para la comunidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Obra Asistencial de Paro Obrero directo por escasez de fluido eléctrico, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado 8.º de las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 28 de Septiembre de 1945, se entenderá redactado como sigue: «El Subsidio a cargo de este Organismo se calculará sobre los salarios efectivamente abonados en 1.º de Agosto de 1945 por cada Em-

presa acogida a la Obra, excluyendo destajos, primas de producción, pluses de vida cara, pluses de cargas familiares, etc. Para los obreros destajistas se considerará salario base a los efectos del Subsidio aquel con arreglo al cual percibieran el salario dominical y las demás retribuciones de tipo fijo. En ningún caso el salario-base, a efectos del Subsidio podrá ser superior a 30 pesetas diarias, entendiéndose limitados a dicho tope los salarios reales superiores.

2.º El número 6.º de la Orden de este Ministerio de fecha 5 de Agosto de 1940, quedará redactado como sigue: «El reintegro a los patronos del porcentaje semanal de salarios no trabajados con arreglo al artículo 1.º del Decreto se calculará sobre los salarios efectivamente abonados en 1.º de Agosto de 1945, por cada Empresa, excluyendo destajos, primas de producción, pluses de vida cara, pluses de cargas familiares etc. Para los obreros destajistas se considerará salario-base, a los efectos de reintegro del Subsidio, aquél con arreglo al cual percibieran el salario dominical y las demás retribuciones de tipo fijo. En ningún caso el salario-base a efectos del Subsidio, podrá ser superior a 30 pesetas diarias, entendiéndose limitados a dicho importe los salarios reales superiores».

3.º Serán privados del Subsidio de Paro establecido por el Decreto-Ley de 3 de Agosto de 1945, quienes, para aprovechar en otras actividades las restantes horas de la semana que les queden libres, u otras causas, se nieguen a realizar labores complementarias en el proceso de la producción, a la sustitución de compañeros accidentados o enfermos, a cubrir vacantes en la plantilla o a verificar labores supletorias para las que no se precise energía eléctrica, sancionándose además en caso necesario tal negativa, a tenor de las normas previstas en la legislación vigente.

4.º Se procurará que las labores supletorias y complementarias que se encomienden al personal subsidiado guarden la mayor relación posible con su formación profesional y sus actividades normales, quedando prohibido dedicarles a ocupaciones o tareas ajenas a la industria o vejetorias para el trabajador. Caso de surgir diferencias de apreciación entre la Empresa y los trabajadores

acerca de la pertinencia de los cometidos que a éstos se encomienden, resolverá la Delegación de Trabajo, oídos los interesados.

5.º La privación del Subsidio a quienes realicen los actos mencionados u otros similares se llevará a cabo previa la incoación del oportuno expediente en que quede debidamente acreditada la certeza de los mismos, tramitado con arreglo al Reglamento de 21 de Diciembre de 1943 para aplicación de la Ley de 10 de Noviembre de 1942.

6.º La vigencia de esta Orden se entenderá retrotraída a la fecha del 1 de Agosto del año en curso.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 26 de Noviembre de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## Adjudicación de Fincas

Núm. 4.237

Término municipal de Fuente Obejuna. — 4.º trimestre de 1945. — Débitos por Urbana.

Por esta oficina ejecutiva se ha dictado con fecha 23 Octubre de 1945 la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas a la Hacienda. — No habiéndose presentado licitadores a esta subasta, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de recaudación de 18 Diciembre de 1928, las fincas embargadas a los deudores por el concepto de urbana casa en el Extrarradio 1178 reseñadas en el anuncio de subasta.

Y siendo V. uno de los deudores a quienes interesa la anterior providencia, se la notifico, para su debido conocimiento.

Fuente Obejuna a 26 de Noviembre de 1945. — El Recaudador, R. Beltrán.

Sr. D. Joaquín Carrizosa Muñoz.

**Parque de Intendencia de Sevilla****Depósito de Intendencia de Córdoba**

Núm. 4.280

Necesitando adquirir este servicio 40.000 kilogramos de garbanzos negros y 50.000 kilogramos de veza, se pone en conocimiento de los señores que posean dichos artículos que pueden ofrecerlos mediante oferta escrita hasta el día diez y ocho del actual al jefe de los servicios de Intendencia de esta plaza (Lope de Hoces número siete).

Córdoba diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — El jefe de los Servicios, Adolfo García Calvet.

**Ayuntamientos****MONTEMAYOR**

Núm. 5.974

Para dotar el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1946 en su parte de ingresos se ha acordado por la Corporación de mi presidencia la imposición en este municipio de las exacciones municipales que a continuación se relacionan:

10 por 100 sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en Cafes, Bares, Tabernas, Restaurantes, Hoteles y otros establecimientos similares.

Contribuciones de las personas o clases, especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.

Tasas de Administración por los documentos que expida o de que entienda la administración municipal o las autoridades municipales a instancia de parte.

Concepción de placas, patentes y otros distintivos análogos que autoricen o impongan las Ordenanzas municipales o Leyes.

Voz pública.

Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

Licencias de apertura de establecimientos.

Inspección de Calderas de vapor, motores transformadores y otros aparatos o instalaciones de establecimientos industriales o comerciales.

Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leches y otros mantenimientos destinados al abasto público.

Servicios de mataderos y mercados.

Cementerios municipales.

Saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal.

Desagües de canalones y otros, en la vía pública o en terrenos del común.

Ocupación de la vía pública con escombros.

Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

Postes, palomillas, cajas de amarres de distribución o de registro y otras instalaciones mecánicas que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública.

Colocación de sillas en la vía pública.

Puestos Barracas y Casetas de venta en la vía pública o terrenos del común.

Rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

Licencias para el tránsito de Vacas Cabras y animales domésticos en general por vías públicas.

Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

Arbitrio de bebidas espirituosas espumosas y alcohóles.

Arbitrio de carnes, pesados y mariscos finos.

Prestación personal y de transporte.

Compensación por los impuestos suprimidos en la Ley de 17 de Junio de 1945, sobre la base del establecimiento de los recargos autorizados por la misma a este efecto, quedando estipulado el de la contribución Industrial hasta el 25 por 100 de la cuota del tesoro y el del recargo municipal de gas y electricidad hasta el 50.

Impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes, cedido por el Estado.

Conceptos de la contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.ª relativa a consumiciones en cafes, bares etc.

10 por 100 del recargo autorizado por el artículo 5.º de la Carta municipal, en proceso de revisión.

Multas.

Participación de Cédulas personales.

Las demás exacciones comprendidas en el Nomenclador de las permitidas en el Derecho municipal vigente, carecen de base de estimación en este Municipio.

Y a los efectos del artículo 317 en relación con el 323 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 se hace público por medio del presente admitiéndose reclamaciones ante este Ayuntamiento, por término de quince días.

Montemayor 19 de Noviembre de 1945. — El Alcalde, A. Carmona.

**AGUILAR DE LA FRONTERA**

Núm. 4.037

El Alcalde del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber: Que en la sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria en el

día de hoy, por la Comisión Gestora de mi presidencia, se acordó aprobar el proyecto de presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos para el próximo ejercicio económico de 1946, el que juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se haya expuesto al público en esta Secretaría General por término de ocho días hábiles, durante los cuales y ocho días siguientes, contados a partir del día en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, podrán formular ante este Ilustrísimo Ayuntamiento, reclamaciones u observaciones al mencionado proyecto y memorias que los contribuyentes o entidades interesadas estimen conveniente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Aguilar de la Frontera a 24 de Noviembre de 1945. — El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 4.038

El Alcalde del Ilustrísimo Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ilustrísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 24 de los corrientes celebrada en primera convocatoria, acordó por unanimidad la imposición de exacciones que han de nutrir el Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, y la aprobación simultánea de las correspondientes Ordenanzas fiscales para su aplicación, en cumplimiento de lo establecido por la Base 64 de la vigente Ley de Bases de Régimen Local, cuales son las siguientes:

Tasas de Administración por documentos que expida o, de que entienda esta Administración municipal. Voz Pública.

Licencia para construcciones y obras en terrenos sitios en poblados o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

Licencia de apertura de Establecimientos. Almotacenia y repeso. Inspección y reconocimiento sanitario de artículos destinados al Abasto público.

Sacrificio de reses y cerdos en el matadero municipal.

Derechos sobre despojos que se sacrifiquen en el Matadero municipal.

Derecho por el peso de las carnes de reses que se sacrifiquen en el Matadero.

Derecho por servicios en el Cementerio municipal.

Derecho por desagüe de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común.

Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública, o terrenos del común. Ocupación de la vía pública con escombros.

Vallas, puntales y andamios en la vía pública.

Entrada de carruajes en edificios particulares.

Rejas voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas y aparatos análogos que se establezcan sobre la vía pública.

Mesa de los cafés y establecimientos análogos, situados en la vía pública.

Parada en la vía pública de carruajes de Alquiler.

Puestos de venta en la plaza de Abastos.

Derecho sobre puestos en Pescadería y Carnicería.

Rodaje o arrastre por vías municipales.

Licencia para tránsito de cabras, vacas y animales domésticos por la vía pública.

Licencia para Industrias callejeras y ambulancias.

Escaparates, muestras y anuncios visibles en la vía pública.

Arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones en café, bares, tabernas, etc.

Recargo de la Contribución sobre utilidad de la riqueza mobiliaria.

Recargo sobre el consumo doméstico de gas y electricidad.

Arbitrio sobre perros.

Id. sobre Casinos y Circulos de Recreo.

Id. sobre carruajes y caballerías de lujo.

Id. sobre solares sin edificar.

Id. sobre el incremento del valor de los terrenos.

Id. sobre bebidas espirituosas y sobre alcohóles.

Id. sobre carnes, volatería y caza menor.

Id. sobre pescado y mariscos finos.

Id. sobre pompas fúnebres.

Recargo ordinario sobre Contribución Industrial.

Contribución de usos y consumos artículos de lujo, cedidos a los Ayuntamientos.

Impuesto de cinco céntimos de peseta sobre litro de vinos corrientes.

Las que están expuestas al público en esta Secretaría General, por término de quince días, que comenzarán a ser contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que se formulen por los interesados legítimos.

Lo que se hace público en virtud de lo preceptuado en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Aguilar de la Frontera 24 de Noviembre de 1945. — Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

**SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA****PROVINCIA DE CORDOBA**

NUMERO 4.291

Relación de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de AÑORA aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio con esta fecha, como resultado de la Revisión del Avance Catastral.

CULTIVOS	Clases	Líquido imponible Pesetas	SUPERFICIE		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta riego noria.....	1.ª	701	10	17	15
Huerta riego noria.....	2.ª	469	22	44	07
Vinya.....	Unica	99	1	12	71
Olivar.....	Unica	54	521	89	97
Cereal.....	1.ª	108		16	85
Cereal.....	2.ª	88	240	39	89
Cereal.....	3.ª	68	1.440	67	50
Era.....	Unica	108	1.553	60	91
Cereal en rozas.....	1.ª	34	1.321	89	71
Cereal en rozas.....	2.ª	26	266	73	15
Encinar con cereal.....	1.ª	107	294	70	04
Encinar con cereal.....	2.ª	77	1.017	26	44
Encinar con cereal.....	3.ª	47	2.861	59	66
Olivar con cereal.....	Unica	97	23	50	00
Monte bajo.....	1.ª	12	266	42	00
Monte bajo.....	2.ª	8	1.341	47	40
Pastizal.....	Unica	7		69	77
Improductivo.....	-	-	1	27	08
Edificaciones.....	-	-	7	60	15
Población, vías, etc.....	-	-	204	66	06
<b>TOTAL</b> .....			<b>11.398</b>	<b>30</b>	<b>51</b>

Córdoba a 10 de Diciembre de 1945. — El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.